

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MIGUEL OLMO ROCHE

Demandante-Peticionario

v.

JOSÉ ANTONIO PABÓN
Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE201501393

CERTIORARI –
que acogemos
como Apelación,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D AC2010-2215

Sobre:
Accesión, Daños y
Perjuicios,
Incumplimiento de
Contrato y
Liquidación de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el señor Miguel Olmo Roche, mediante recurso identificado como *Petición de Certiorari*. Acogemos el recurso como una Apelación, debido a que en el mismo, la parte solicita revisión de una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 1 de junio de 2015, y notificada las partes el 3 de junio de 2015. Mediante la misma, dicho Foro declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* instada por la señora Margarita Acosta Román, parte apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen del TPI.

I.

El 12 de agosto de 2010 el Sr. Olmo Roche instó *Demanda* sobre accesión, daños y perjuicios, e incumplimiento de contrato, contra el señor José Pabón Rodríguez, su esposa la Sra. Acosta

Román, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. El 4 de febrero de 2011, el Sr. Olmo Roche presentó *Demanda Enmendada*, para entre otras cosas, incluir como partes demandadas al Sr. Urbano Pabón Rodríguez, y a la señora Rosa Pabón Rodríguez, hermanos del Sr. José Pabón Rodríguez quien había fallecido al momento de la solicitud de enmienda. El 2 de septiembre de 2011 el Sr. Olmo Roche presentó *Segunda Demanda Enmendada* para incluir como parte demandada a la Sra. Anadell Rivera Acosta, ex esposa del Sr. Olmo Roche.

Tras varios trámites procesales, el 23 de agosto de 2013 el Sr. Olmo Roche presentó *Tercera Demanda Enmendada* para incluir como demandados a los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez, hermano del Sr. José Pabón Rodríguez. El 13 de diciembre de 2013 Sr. Olmo Roche presentó *Moción*, solicitando la expedición de emplazamientos por edicto para los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez. En vista de esto, el 8 de enero de 2014 el TPI dictó *Orden*, en la cual dispuso la expedición de los referidos emplazamientos por edicto, y su publicación en un diario de circulación general. Ese mismo día, dichos emplazamientos por edicto fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal. El 11 de junio de 2014 el Sr. Olmo Roche presentó *Moción Incluyendo Emplazamientos por Edictos*, en la cual, informó que los emplazamientos por edictos dirigidos a los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez fueron publicados el 5 de junio de 2014.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2014, la Sra. Acosta Román presentó *Moción de Desestimación*. Indicó que el Sr. Olmo Roche diligenció los emplazamientos por edicto, luego de que hubiese transcurrido el término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c). La apelada señaló que la parte demandante había

presentado la misma reclamación de epígrafe en el caso Civil Núm. D AC2006-4038, la cual fue desestimada sin perjuicio mediante *Sentencia*, dictada el 18 de diciembre de 2006; y luego instó idéntica reclamación en el caso Civil Núm. D AC2008-0783, sobre el cual se dictó *Sentencia* el 17 de febrero de 2009, decretando el archivo sin perjuicio por desistimiento voluntario. Fundamentada en lo anterior, la Sra. Acosta Román planteó que procedía la desestimación, con perjuicio, en cuanto a los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez, así como de la totalidad de la causa de acción.

El 21 de enero de 2015, el Sr. Olmo Roche presentó *Oposición a Moción de Desestimación*, en la cual, entre otras cosas, admitió que los emplazamientos por edicto, fueron diligenciados, a los ciento cuarenta y ocho (148) días de haber sido expedidos.

El 1 de junio de 2015, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la apelada y desestimó Con Perjuicio la *Demanda*, respecto a los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez. Concluyó el Foro *a quo*, que carecía de jurisdicción sobre la persona de los integrantes de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez, toda vez que el Sr. Olmo Roche diligenció los emplazamientos por edicto fuera del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c), supra. Así también, entendió el TPI que el Sr. Olmo Roche había presentado la acción de autos, en dos ocasiones anteriores, las cuales habían sido desestimadas u ordenado su archivo, en gran parte, debido a la falta de diligencia del aquí compareciente, y su frecuente incumplimiento con las órdenes del tribunal.

El TPI especificó que el caso D AC2006-4038, fue desestimado debido a que el Sr. Olmo Rocho incumplió con la orden del Tribunal de emplazar a una parte indispensable en el

pleito. Agregó que posteriormente el Foro *a quo* ordenó el archivo del caso D AC2008-0783, a raíz del desistimiento del aquí compareciente, surgido del incumplimiento de éste en presentar una división de bienes gananciales, que acreditara su participación en la propiedad objeto del litigio. Concluyó el TPI que igualmente en el caso presente, el Sr. Olmo Roche había sido consecuente en cuanto a su falta de diligencia, a pesar de que dicho Foro le había concedido numerosas oportunidades.

El 18 de junio de 2015, el Sr. Olmo Roche presentó *Moción de Desestimación y Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derechos y de Aclaración Ulterior*. Argumentó que la publicación tardía de los edictos no representaba justa causa para fundamentar una desestimación con perjuicio de la acción. Así también alegó que el TPI incurrió en Determinaciones de Hecho generalizadas, y que el señalado incumplimiento tardío con las órdenes del tribunal no se sostenía en el récord, dado que no se tomó en consideración la alegada dilación causada por la parte contraria.

La anterior Moción, fue acogida por el TPI como una solicitud de Reconsideración y atendida mediante *Resolución* emitida el 18 de agosto de 2015. Entendió el Foro *a quo*, que el escrito del Sr. Olmo Roche cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, y con la norma esbozada en Morales v. The Sheraton Corp, 191 D.P.R. 1(2014), toda vez que el mismo cuestionaba razonablemente la decisión dictada en la *Sentencia Parcial*. Reiteró que el aquí compareciente falló en diligenciar los emplazamientos por edicto durante el término reglamentario provisto, y que había fallado constantemente en cumplir las instrucciones del Tribunal, razón por la cual, además del caso de autos, dos acciones anteriores

instadas sobre los mismos hechos habían sido desestimadas o desistidas.

Lo anterior, llevó al Foro *a quo* a indicar que cada vez que al Sr. Olmo Roche se le señalaba algún error u omisión procesal que provocaban la desestimación, o lo obligaba a desistir del pleito, éste presentaba otra demanda contra las mismas partes por los mismos hechos. Concluyó así el TPI que los planteamientos del Sr. Olmo Roche no fueron convincentes, y declaró No Ha Lugar su solicitud de reconsideración.

Inconforme con el anterior dictamen, el Sr. Olmo Roche acudió ante nos el 18 de septiembre de 2015, por vía de *Petición de Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al desestimar la demanda con perjuicio en lugar de sin perjuicio en cuanto a los co-demandados Annette, Wilberto, Federico y Edwin Pabón Álvarez según la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009.

II.

El emplazamiento es un componente básico y sustantivo del debido proceso de ley. Adm. Terrenos v. SLG Rivera-Morales, 187 D.P.R. 15, 39 (2012), toda vez que es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Banco Popular v. SLG Negrón, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). La Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo referente al emplazamiento y su validez. En lo pertinente al caso de autos, la misma dispone:

- c. El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya

presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento procesal civil sanciona el retraso injustificado en el diligenciamiento del emplazamiento: transcurrido el término de ciento veinte (120) días sin que se haya diligenciado el emplazamiento. La citada Regla permite que pueda instarse nuevamente la demanda en caso de haber sido desestimada y archivada por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de ciento veinte (120) días. No obstante, la misma también contempla la posibilidad del incumplimiento reiterado, razón por la cual sanciona un segundo incumplimiento con la Regla 4.3 (c), supra, con la desestimación y archivo que “tendrá el efecto de una “adjudicación en los méritos”. Por ende, la Regla 4.3 (c), provee una clara distinción entre los efectos jurídicos punitivos de un primer incumplimiento, que acarrea la desestimación sin perjuicio, y el repetido incumplimiento, que acarrea la desestimación con perjuicio en virtud de una declaración de ley.

Tal ejercicio responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. Esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814-815 (1986); Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). Ahora bien, la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos, que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia

de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*; Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974); Arce v Club Gallístico de San Juan, 105 D.P.R. 305, 307 (1976).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992). No obstante, aunque se favorece que los pleitos se dilucidan en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184, 202-203 (2012); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 369 (2003); Mun. de Arecibo v. Almacenes Yakima, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001).

III.

En la *Sentencia* Parcial objeto de revisión, el TPI indicó primeramente que conforme a la prueba presentada, y a la propia admisión del Sr. Olmo Roche, éste último diligenció los emplazamientos por edicto fuera del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3, *supra*. Resaltó el TPI que dicho término es uno de cumplimiento estricto, y por lo tanto, el aquí compareciente tenía la oportunidad de demostrar justa causa por su incumplimiento, lo cual no hizo. Siendo esto así, determinó el Foro *a quo* que los emplazamientos por edicto eran nulos, y que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la persona de los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez.

Así también, el TPI recalcó que el Sr. Olmo Roche había presentado en dos ocasiones anteriores demandas que versaban sobre los mismos hechos del presente caso y sobre las mismas controversias de Derecho, y que ambas fueron desestimadas sin perjuicio, en gran parte, debido a su incumplimiento con las órdenes del Tribunal. Acentuó que al igual que en los casos anteriores, en el presente caso el Sr. Olmo Roche incumplía con las órdenes del Tribunal, a pesar de las innumerables oportunidades concedidas por dicho Foro. Ello, sumado a que el aquí compareciente finalmente obvió mostrar prueba que demostrara justa causa que justificase el diligenciamiento de los emplazamientos por edicto fuera del término reglamentario.

En vista de todo lo anterior, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al señalar que el Sr. Olmo Roche incurrió en falta de diligencia durante los procesos concernientes a la Demanda que él mismo inició. Más aún cuando en más de una ocasión, su propia inacción e incumplimiento fueron los causantes para que su causa de acción fuera desestimada y archivada. Propiamente concluyó el Foro *a quo* que dicha consuetudinaria carencia de diligencia no puede ser avalada, en pro de prevenir que se eternicen los litigios y que las otras partes en el pleito permanezcan en un suspenso propiciado por el Sr. Olmo Roche. Por tal razón, no hallamos error alguno en Derecho en la determinación del Foro de Primera Instancia, al desestimar con perjuicio la presente controversia, con respecto a los miembros de la Sucesión del Sr. Federico Pabón Rodríguez.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones